



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Treinta (30) de Enero de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 14

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2014-00266-00
ACCIONANTE: OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ
E. DEMANDADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

I.-ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por el señor OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ, identificado con numero de cedula 16.940.848 de Cali (Valle), con TD.6660, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales, morales y fisiológicos, que se ocasionaron por hechos ocurridos en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO DE POPAYÁN, el día trece (13) de mayo de dos mil doce (2012).

Intervinieron en el proceso las siguientes,

1.1. PARTES:

Demandante: Señor OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ. T.D. 6660

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, Representado legalmente por el señor Director General.

1.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, Establecimiento público de orden nacional adscrito al Ministerio de Justicia, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los

perjuicios morales, fisiológicos, materiales causados a OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ por las graves lesiones físicas y psicológicas, padecidas en hechos ocurridos el 13 de Mayo de 2012, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a pagar:

- a. POR PERJUICIOS MORALES.** Se debe a favor del actor, o quien o quienes sus derechos representen al momento del fallo, el equivalente de cincuenta (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- b. POR DAÑOS FISIOLÓGICOS.** Se debe a favor del demandante o quien o quienes sus derechos represente al momento del fallo, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
- c. POR LOS INTERESES.** Se debe a favor del actor o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

La petición se fundamentó en los siguientes,

1.3. HECHOS:

El señor OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ, fue dejado en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por orden de autoridad competente, donde resulto lesionado.

OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ, se encontraba en la cancha de la penitenciaria observando un partido, cuando de un momento a otro, fue agredido por un compañero con arma corto punzante, hiriéndolo el abdomen y en el pecho lado izquierdo. Es importante aclarar que el

interno no se encontraba jugando, se encontraba como un simple espectador.

El interno OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ, ingresa a sanidad según atención de urgencias. Fecha 13/05/2012 MC. Herida por arma corto punzante, en el pecho lado izquierdo y en el abdomen, heridas profundas que comprometieron piel, tejido celular subcutáneo, sus heridas fueron suturadas.

OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ, debido a las lesiones, se ha visto afectado en su aspecto físico, es evidente que esta herida afecta sin lugar a dudas la salud del interno además su bienestar y dignidad humana.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario es responsable de los daños causados al interno, debido a la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente, que se debe tener en los establecimientos carcelarios. El INPEC, no cumple con sus obligaciones legales y reglamentarias, permite que al interior del establecimiento, los internos porten armas, con las cuales lesionan a sus compañeros, quienes resulten lesionados, sin que se encuentren en la capacidad de repeler tal agresión, carga que los internos NO, están obligados a soportar.

II. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 20 de junio de 2014¹; mediante auto del 07 de julio de 2014² se admitió la demanda; la notificación se surtió a la Entidad demandada en forma electrónica el día miércoles 03 de septiembre de 2014 (Fl. 23 cdnoppal); la demanda se contestó en término el día 03 de diciembre de 2014.³

La audiencia inicial respectiva se celebró el 14 de marzo de 2016, acta No. 73, 74 y 75 (Fls. 77 y ss. cdnoppal); el día 18 de abril de 2016 mediante auto interlocutorio N°. 478 se da apertura a trámite de imposición de multas; el día 13 de enero de 2017, se realizó la audiencia de pruebas, dando cierre a trámite de imposición de multas. En esta última diligencia se clausuró y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. (Fls. 88

¹Fl. 12 Cdo.Ppal.

²Fls.14-15 Cdo.Ppal.

³Fl. 29. Cdo.Ppal

y ss.).

2.1. Contestación de la demanda.

El apoderado judicial de la entidad demandada (INPEC), contesta la demanda en los siguientes términos⁴:

Se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que existen motivos que exoneran a la entidad demandada.

Resalta que no existe prueba alguna que señale que el señor OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ fue agredido el día 13 de mayo de 2012, ni tampoco prueba de haber sido atendido en sanidad. Luego entonces, no se puede inculpar al INPEC por hechos inexistentes.

Sobre las pretensiones y condenas, el apoderado se opone a todo lo expuesto toda vez que no se logran demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedió el hecho por el que se demanda, por ende no procede ninguna responsabilidad contra el INPEC, como quiera que no se probó anormalidad del servicio de vigilancia y control el día de los hechos,

Señala que existe una ruptura del nexo causal, ya que no está demostrado ni los hechos ni las lesiones ni las secuelas ni se tiene que para la fecha de los hechos que narra la demandante se haya producido el hecho por el que hoy se demanda al INPEC.

Propone excepción genérica y excepción de exoneración de responsabilidad, en razón a que el hecho dañoso es consecuencia de la culpa exclusiva de la víctima.

2.2. Alegatos de Conclusión:

Por providencia dictada durante la audiencia de pruebas celebrada el trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), se concedió a las partes el término de 10 días para alegar.

La apoderada de la parte demandante concluyó en los siguientes términos:

De acuerdo con el art. 90 de la Constitución Política, se requiere de dos elementos, el daño antijurídico y la imputación del daño a un órgano del estado.

⁴Fls. 29-32 Cdno.Ppal

1.- La existencia de un daño antijurídico.

Que este daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, etc.

Bajo este contexto, se ha de analizar si en el presente caso se reúnen los elementos que derivan la responsabilidad del INPEC, como es el hecho generador del daño.

Régimen de responsabilidad.

La jurisprudencia actual ha indicado que el régimen jurídico que impera en daños causados a las personas que se encuentran privados de la libertad es el objeto, por la relación especial de sujeción existente entre estas y en aplicación del artículo 90 de la Constitución Política.

Con la prueba arrojada al proceso es necesario análisis en conjunto la historia clínica del señor OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ, de donde se en primer lugar es evidente que ORTEGA PAZ, es un paciente PSIQUIÁTRICO, con diagnóstico desde ESQUIZOFRENIA PARANOIDE...

Así es como queda demostrado que efectivamente OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ, resultó lesionado, en el establecimiento penitenciario, en el tórax y en abdomen, tal como consta en la historia clínica el 2 de mayo de 2012, y no el 13 de mayo 2012, como señaló el interno, lo que es totalmente comprensible por el estado psiquiátrico del interno, quien no se encontraba en tiempo y lugar, según se indicó por lo indicado el médico tratante el día siguiente.

lo anteriormente manifestado, resulta forzoso concluir, que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, es responsable del daño antijurídico causado a OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ, estando en el establecimiento penitenciario de Popayán, fue lesionado con arma corto punzante en el tórax y el abdomen, el 2 de mayo y no el 13 de mayo de 2012.

Se ha demostrado, que las autoridades penitenciarias incurrieron en una omisión respecto de su deber de controlar el interior del penal y a los reclusos, en primer lugar al no brindar atención médica integral que requería el interno psiquiátrico, como el no impedir la entrada o fabricación de armas que puedan ser utilizadas por estos para atentar contra sus compañeros como en el presente caso, sin que se evidencie una causal que exonere de responsabilidad, a la entidad demandada.

Por lo que solicito en forma respetuosa, se acceda a las pretensiones de la demanda declarando la responsabilidad del INPEC, y en consecuencia se ordene pagar los perjuicios morales y daño a la salud solicitados, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales del Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el trece (13) de mayo 2012, la solicitud de conciliación prejudicial se formuló el día 06 de mayo 2014 (Folio 4) y la constancia de fracaso conciliatorio fue entregada el día 18 de junio de 2014 (Folio 4) y la demanda fue formulada el día 20 de junio de 2014 (Folio 12).

3.1. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

¿Es responsable administrativamente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, de las presuntas lesiones ocasionadas al actor al interior del Establecimiento Carcelario el trece (13) de mayo de dos mil doce (2012)?

¿Se acreditaron en el presente evento los elementos fácticos de tiempo, modo y lugar?

3.2. TESIS QUE SUSTENTARA EL DESPACHO

No existe prueba alguna que de fe de la veracidad de los argumentos expuestos en la demanda respecto a las circunstancias que rodearon el hecho generador del daño, tratándose de afirmaciones carentes de sustento probatorio que no pueden ser utilizados como medios de convencimiento para proferir una sentencia de carácter condenatorio, pues no obra en el expediente prueba alguna que refiera que para el día 13 de mayo de 2012 el actor haya sido agredido por un compañero con arma corto punzante y por tal se le haya causado un daño antijurídico.

Se advierte que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, y a pesar de la actividad probatoria que surtió en el proceso, no le fue posible demostrar los supuestos de hecho alegados.

3.3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Se refiere en el escrito introductorio que el trece (13) de mayo de dos mil doce (2012), el recluso OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ se encontraba retenido en la Penitenciaría de esta ciudad cuando sufrió heridas con arma de corto punzante.

La parte demandada arguye la configuración de la causal excluyente de responsabilidad de "INEXISTENCIA MATERIAL DEL HECHO", en tanto considera que no se encontraron acreditados los hechos por los que se demanda en el líbello, a demás no se logran establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar que dieran lugar a precisar el nexo causal entre estas y los supuestos daños ocasionados al señor OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ, luego entonces corresponde al demandante probar la ocurrencia de los hechos los cuales darán lugar a resarcimientos o indemnizaciones por parte del Estado, que de no acreditarse, la consecuencia lógica es la negación de las pretensiones.

- Del Régimen de responsabilidad:

Si bien en el evento de lesiones por agresión de compañeros de reclusión, el título de imputación preponderante es el daño especial, régimen objetivo de responsabilidad, ello no obsta para que se analicen las especiales circunstancias del caso y, de acreditarse los elementos constitutivos de una falla en el servicio, ésta sea declarada por el Funcionario Judicial, inclusive, atendiendo las circunstancias fácticas que resulten probadas en el plenario, pueden operar las causales eximentes de responsabilidad siempre que se reúnan las condiciones necesarias para tales efectos, es decir, debe verificarse si la actividad u omisión de la autoridad carcelaria es la causa eficiente de la producción del daño, ya sea en forma exclusiva o concurrente.

Dadas las circunstancias del caso en concreto, el Despacho se releva de hacer un estudio del régimen de imputación de responsabilidad a la Entidad demandada.

- Del caso concreto:

- Calidad del interno

Conforme el oficio 235 EPAMSCASPY/ DAC 2014-200, suscrito por el Dte de la Oficina Dactiloscopia de EPCAMSCASPY el interno OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ, para el día 13 de mayo de 2012 se encontraba privado de la libertad en el establecimiento carcelario⁵

- Del daño.-

Tal como se adujo, la acción interpuesta tiene por finalidad la reparación de los perjuicios causados en virtud de las presuntas lesiones propinadas al actor por uno de sus compañeros, el día trece (13) de mayo de dos mil doce (2012).

Del recaudo probatorio podemos puntualizar que:

A Fl. 33 Cdno. Ppal., Informe Grupo de Policía Judicial-INPEC; a Fl.34 Cdno. Ppal., informe sobre registros de la Oficina de Investigaciones de Internos; a fls. 35-36 del Cdno. Ppal., informe del Secretario de Junta de Patios y Asignación de celdas; a Fls.37-38 Cdno. Ppal., informe sobre registros de la Oficina de Dactiloscopia; a Fls. 39-43 del Cdno. Ppal. Obra la Minuta de Sanidad; Fls. 44-47 Cdno. Ppal.La Minuta de Patio # 9; a Fls. 48-58 Cdno. Ppal. Minuta de Guardia Interna; a Fls. 59-70 del Cdno. Ppal. Minuta de Guardia Externa; a Fls. 07-159 del Cdno. Pbas., copia historia clínica del interno; se hace evidente que en ningún momento entrevén la riña o ataque que dice el demandante haber sufrido.

Se colige de registros, historia clínica e informes solicitados y debidamente aportados, que el señor OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ en ningún momento fue agredido y lesionado mediante el empleo de un arma corto punzante el día 13 de mayo de 2012.

En este orden, se resalta que en los libros de guardia y los informes respectivos, no se registra la riña o ataque que aduce haberse presentado entre el demandante y un compañero recluso.

No se demostró el daño antijurídico.

A efectos de dilucidar el problema jurídico planteado, sobre la configuración o no del daño antijurídico, en la medida que no es posible

⁵ Folio 37 del cuaderno ppal...

analizar la imputabilidad de la conducta de la entidad del Estado sin previamente determinar el daño.

Pues bien, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 90 de la Carta Política consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, cláusula desarrollada por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo el medio de control de reparación directa.

No obstante, la acepción de daño antijurídico, no ha sido positivizada, siendo un criterio desarrollado por la doctrina y jurisprudencia, la cual es coincidente en explicar que habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material

Respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.⁶

En relación con la naturaleza del daño antijurídico como elemento de responsabilidad, en sentencia de 26 de mayo de 2014, Exp. 25000-23-26-000-2003-00175-01(28741), el Consejo de Estado indicó:

"Sin duda, el daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. El daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es "la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera" aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la "amenaza o puesta en peligro del interés", con lo cual se amplía su concepción a la "función preventiva" del mismo.

(...)

Así, con la aproximación al concepto de daño⁷, es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Sentencia de 05 de julio de 2012. Rad. Interna 21928.

⁷ El Consejo de Estado, ha definido el daño así: "El daño, como otro de los elementos de la responsabilidad, es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, y la cual no tiene por qué soportar el lesionado (art. 90

*indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que "El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas" (se resalta).*

La antijuridicidad⁸ se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es "contrario a derecho"⁹, "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad"¹⁰, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño¹¹.

En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero¹², aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.

Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido, en palabras de Roberto Vásquez Ferreyra, "la antijuridicidad supone una contradicción con el ordenamiento, comprensivo éste de las leyes, las costumbres, los principios jurídicos estrictos dimanantes del sistema y hasta las reglas del orden natural. En esta formulación amplia caben los atentados al orden público, las buenas costumbres, la buena fe, los principios generales del derecho y hasta el ejercicio abusivo de los derechos"¹³¹⁴.

constitucional)", sentencia del 19 de mayo de 2005, expediente No. 15001-23-31-000-2001-01541-03, M.P.: María Elena Giraldo Gómez; "El daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien", "...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc...." y "...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo". Sentencia del 11 de noviembre de 1999, expediente No. 11.499, M.P.: Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

⁸ Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito.

⁹ BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45.

¹⁰ Nota del original: "Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>>op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZMOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>". BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50.

¹¹ Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."

"Gschnitzer entiende por antijuridicidad "una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores".

"En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad -injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."

¹² BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52.

¹³ Nota del original: "así lo expusimos en nuestra obra *La obligación de seguridad en la*

(...)

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, es imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

Con la demanda, el extremo activo de la litis pretende se indemnice el daño padecido el día 13 de mayo de 2012, generado como consecuencia de la lesión propinada por un recluso al interior del EPCAMS de Popayán.

Por otra parte y de conformidad con las pruebas que anteceden, se observa de los elementos probatorios allegados al expediente, es claro que para el día 13 de mayo de 2012, el actor no participó en ningún evento al interior del Centro Penitenciario en cual se le haya causado lesión a afectación alguna a su integridad física.

La anterior premisa se respalda con los documentos aportados por el Inpec, en la cual no se registró anotación alguna que permita a este Despacho concluir que el actor fue lesionado ese día por su compañero.

Es decir, dentro del sumario no existe elemento alguno que permita demostrar que el señor OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ hubiese sido lesionado cuando se encontraba al interior del EPCAMS de Popayán el día 13 de mayo de 2012, como se afirmó en la demanda.

Así las cosas, concluye este Despacho que la parte demandante no demostró la configuración del daño antijurídico cuya indemnización se reclama, toda vez que de los elementos probatorios allegados al expediente, se determina sin mayores elucubraciones, que los hechos narrados en el petitum no acontecieron.

De otra parte, es preciso señalar, que la parte actora afirmó en el escrito de alegatos de conclusión que no aparecen registros de los hechos para el 13 de mayo de 2012, pero si del 02 de mayo de 2012, como señaló lo cual a juicio del togada del derecho es comprensible por el estado psiquiátrico del interno, quien no se encontraba en tiempo y lugar según lo indicó el médico tratante el día siguiente.

responsabilidad civil y ley de contrato de trabajo, ED. Vélez Sarsfield, Rosario, 1988, p.67. Ver también Alberto Bueres en *El daño injusto y la licitud...*, ob. cit., p. 149, y Omar Barbero, *Daños y perjuicios derivados del divorcio*, Edit. Astrea, Bs. As., 1977, p. 106."

¹⁴ VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 131.

Sobre este supuesto fáctico, se debe resaltar que la parte demandante en ninguno de los acápites de la demanda expuso que los hechos ocurrieron en 02 de mayo de 2012, pues el libelo introductorio se estructuró con base en los hechos ocurridos el día 13 de mayo de 2012.

Solamente, hasta el escrito de alegatos de conclusión allegados a este Despacho el día 27 de enero de 2017, la parte actora refirió que los hechos que motivaron el presente medio de control no ocurrieron en los días señalados en la demanda, sino que las lesiones fueron causadas el 02 de mayo de 2012 todo esto por la no distinción de su representado del día del hecho.

Frente a un tema semejante al que no ocupa el Tribunal Administrativo del Cauca con Ponencia del Magistado Naun Mirawal Muñoz,¹⁵ en relación con el cambio de fechas después de trabada la relación procesal sostiene:

“...cuando después de trabada la litis y contestada la demanda, la parte actora introduce un nuevo elemento al proceso, relacionado con la fecha en que ocurrieron los hechos, dicha situación, no es permitida en el proceso contencioso, en la medida que desconoce los principios de lealtad procesal y debido proceso”.

Así bajo ese esquema, en el evento en que la parte considerara necesario reformar la demanda para introducir nuevos supuestos fácticos, los mismos debieron ser presentados dentro la oportunidad procesal prevista en la ley 1437 de 2011. Al respecto, el artículo 173 del estatuto procesal señala:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

¹⁵ Popayán, doce (12) de junio de dos mil quince (2015) SENTENCIA TA-DES 002-ORD.048-2015 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ Expediente 19001-33-31-004-2013-00077-01 Demandante UBER OSWALDO FERNANDEZ Demandado INPEC Medio de Control REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Resalta la Sala)

En ese orden de ideas, no es dable a la parte demandante introducir por fuera de las oportunidades procesales previstas en el ordenamiento jurídico, nuevos supuestos fácticos que fundamenten su petitum, más aun cuando se trata del hecho que da génesis al medio de control, toda vez que ello atenta contra el debido proceso que le asiste a la contraparte, quien estructura su defensa con base en los argumentos que han sido expuestos en la demanda, su corrección y reforma, en el evento en que estos últimos dos supuestos se presenten..”.

Con apoyo en la tesis del Tribunal Administrativo del Cauca, concluye el Despacho que dentro del presente asunto no existen elementos probatorios que demuestren la existencia de un daño antijurídico causado al señor OSCAR ANDRES ORTEGA PAZ el día 13 de mayo de 2012 al interior del EPCAMS de Popayán y que frente al cambio abrupto de fecha de los hechos que requiere la apoderada de la parte actora, no es posible atender a ello, pues de lo contrario se estaría violando el principio de preclusión y debido proceso de la parte accionada.

En consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda.

- De la condena en costas:

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la parte demandante- y a favor de la entidad demandada.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 4% por ciento de las pretensiones negadas en la sentencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

TERCERO.-Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

CUARTO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones en el Sistema Siglo XXI y archívese el expediente si no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ